

OBJETO:	ADMITE DEMANDA
PROCESO:	VERBAL-RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	63 001 31 03 001 2024 00065 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; contra CÉSAR AUGUSTO BELDUQUE BALLÉN; para iniciar proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; se observa que cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual este Despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO BELDUQUE BALLEEN.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Se le advierte lo previsto en el Art. 384 del C.G.P., que indica en lo pertinente: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al

arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo... ”.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ef84f9cad3600f21fda05e37b781296f1f50d8650d1c7b0e713a1cd3da9ab**
Documento generado en 13/03/2024 05:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>